

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS, CUMPLIMIENTO DE REPARACIONES DEL CASO MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA

Sinopsis: El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “C” de Guatemala, el 23 de mayo 2018, dictó sentencia condenatoria en contra de cuatro ex miembros de las fuerzas armadas de Guatemala por los delitos de desaparición forzada en agravio de Marco Antonio Molina Theissen, así como delitos contra los deberes de humanidad en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; ambos víctimas en el *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia, el Tribunal otorgó valor probatorio al expediente de fondo y videograbación de la audiencia pública del caso *Molina Theissen Vs. Guatemala* con el fin de reconstruir los hechos, determinar la responsabilidad penal de los presuntos condenados y demostrar la política de desaparición forzada de personas durante el conflicto armado interno del Estado, en particular la de Marco Antonio Molina Theissen y persecución de su familia.

Asimismo, el Tribunal guatemalteco tomó como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la adoptada en los *Casos Molina Theissen, Tiu Tojin, Chitay Nech y otros, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, con el propósito de probar que la desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado durante aquella época, que niñas, niños y adolescentes también fueron víctimas de desaparición forzada, el uso sistemático de la tortura y la violación sexual, así como los actos de obstrucción a la justicia por parte de agentes del Estado.

De igual forma, dichos documentos fueron útiles para demostrar las violaciones de derechos humanos cometidas por Guatemala en contra de la familia Molina Theissen, por no haber asumido el respectivo cumplimiento de la sentencia de fondo y reparación emitidas por la Corte Interamericana. Por lo anterior, el Tribunal decidió declarar la responsabilidad penal de los cuatro ex miembros de las fuerzas armadas de Guatemala, imponiéndoles penas de prisión respecto de los delitos que cometieron.

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE MAYOR RIESGO
GRUPO "C"

GUATEMALA

SENTENCIA C-01077-1998-00002

SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2018

C-01077-1998-00002 OF. 1RO. TRIBUNAL PRIMERO
DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA
EL AMBIENTE DE MAYOR RIESGO GRUPO "C". GUATEMALA,
VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala este Tribunal dicta sentencia en el proceso que se sigue en contra de: 1. HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, por los tipos penales de: DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de Marco Antonio Molina Theissen; y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; 2. FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, por los tipos penales de: DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen, y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; 3. EDILBERTO LETONA LINARES por los tipos penales de: DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen, y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; 4. MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS por los tipos penales de: DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de Marco Antonio Molina Theissen, Violación con agravación de la pena en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen, y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen; 5. MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA por los tipos penales de: DELITOS CONTRA los deberes de humanidad en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen,

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

Violación con agravación de la pena en agravio de Emma Guadalupe Molina Theissen, y DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de Marco Antonio Molina Theissen. La acusación está a cargo del Ministerio Público quien actúa a través del Agente Fiscal ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA, de la UNIDAD DE CASOS ESPECIALES DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, FISCALÍA DE SECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO y AUXILIAR FISCAL MIRNA GRACIELA CASTAÑEDA CASTELLANOS. QUERELLANTES ADHESIVOS: 1. EMMA THEISSEN ALVAREZ DE MOLINA a través de su mandataria ANA LUCRECIA MOLINA THEISSEN. Sus abogados directores HECTOR ESTUARDO REYES CHIQUIN y ESTEBAN EMANUEL CELADA FLORES. 2. EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, a través de sus abogados directores ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARILLAS y DAVID ERNESTO SANCHEZ RECINOS. DEFENSA TECNICA: 1. ABOGADO WALDEMAR ANTONIO LEONARDO FIGUEROA, defensor de HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS. 2. ABOGADOS ALEJANDRO ANTONIO ARRIAZA AGUILAR y JUAN ORLANDO GARCÍA RIVERA, defensores de FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ. 3. ABOGADOS JOSE LUIS ALEJOS RODRIGUEZ y JORGE RODRIGO MEOÑO BARILLAS, defensores de EDILBERTO LETONA LINARES. 4. ABOGADO JOSE ANTONIO ANAYA CARDONA, defensor de MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS. 5. ABOGADOS JORGE ALFONSO LUCAS CERNA y YERLY ALEJANDRA ORTIZ ALVARADO defensores del acusado MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA. No hubo Actor Civil. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de los abogados ESTUARDO ERNESTO DARDON GONZALEZ y SAMY ALBERTO MASSIS KAWNEH, entre los nombrados y designados por los efectos legales correspondientes. No hubo reclamación de la acción reparatoria y los hechos fueron admitidos conforme la acusación y el auto de apertura a juicio, sin ninguna modificación y durante el debate no hubo ampliación de la acusación. --

I) IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS: -----

...

II) ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO: -----

...

III) RELACIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: -----

--

...

IV) RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER:...

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

...

V) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL DE LOS ACUSADOS Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: -----

El tribunal, en justa observancia de las reglas de la Sana Crítica Razonada, que enlazan inferencias lógicas, apreciaciones psicológicas, en concatenación con elementos de la experiencia y del sentido común, al deliberar y analizar la prueba producida en el debate, los jueces arribamos a las conclusiones de certeza jurídica siguientes: -----

DEL ANÁLISIS Y OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL, LOS POSTULADOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES AL CASO CONCRETO. -----

La preceptiva fundamental guatemalteca en sentido perpetuo, históricamente ha sido coherente con el constitucionalismo de vanguardia, englobante de derechos esenciales en catálogo abierto e inherentes al ser humano. Desde la invocatoria se matizan los valores supremos y las actuaciones con estricto apego a Derecho. Los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34, 35, 44, 46, 47, 51, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 203, 204, 264 y demás enunciados, matizan la primacía humana, generadora de normas y principios en garantía de la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la justicia y la paz, siendo el Estado el permanente responsable de la observancia de las garantías básicas y la realización del bien común, y cuando un funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. Reafirmando así, que los servidores públicos deben actuar impulsados por la plena vigencia de los derechos humanos en proyección hacia la universalidad de la justicia, y que los actos de inobservancia de las decisiones jurisdiccionales, aparejan causales de sanción, hasta la destitución de quienes resultaren responsables. Así, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en sus artículos 1º al 7º, 79 y 80; la Ley del Organismo Judicial en los artículos 1, 2, 10, 15, 35, 51, 66 y 165; y preceptivas atingentes; instruyen que la interpretación y aplicación por excelencia la realizan los jueces de manera contextual, *pro homine* y de *jure* del orden jurídico nacional e internacional, plagados de principios y estándares internacionales consensuados e inspiradores de todo proceso. El Código Penal sistematiza los principios, bienes jurídicos tutelados, tipos penales y las penas, subrayándose los artículos 2, 10, 11, 13, 18, 19, 27, 28, 36, 57, 58, 65, 69, 71, 107, 112, 113, 121 y 122; en concurso con el Código Procesal Penal que, desde sus consideraciones y en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 11Bis, 13 y 124 hasta el final, consagra postulados elementales para el tratamiento de

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

víctimas y victimarios en un debido proceso para una justicia pronta, restaurativa y efectiva para todos; en total congruencia con las disposiciones de la Ley de Reconciliación Nacional (Dto. 145-96) del 27 de diciembre de 1996, motivada del Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos, cuyos artículos 8 y 9, subrayan la imprescriptibilidad de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y de guerra, el tratamiento de los principales responsables de crímenes graves, la visibilización, asistencia y reparación digna y transformadora de las víctimas. Resaltándose así las derivaciones de los Acuerdos de Paz firme y duradera culminados el 29 de diciembre de 1996, al finalizar la guerra interna que duró más de 36 años, entre 1960 a 1996, y, con base en informes de investigación y análisis de comisiones de esclarecimiento, recomendaciones de distintos órganos nacionales e internacionales facultados, como las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos de lo sucedido; ponderándose a través de los Estándares Internacionales sobre Derechos Humanos, la mayor participación del Ejército, cuyos altos mandos involucrados, conscientes de las funciones públicas encomendadas y con pleno conocimiento de normas prohibitivas, se extralimitaron en la interpretación y aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional, cuyos actos y omisiones impactaron con extrema violencia en la población civil más vulnerable, visible y notoriamente indefensa; dejando secuelas de muerte, dolor, impotencia, afecciones físicas y psicológicas, causantes de desintegración familiar y desarraigo de poblaciones enteras; dañando severamente familias completas, a miles de hombres, mujeres, niños y niñas; inclusive, a miembros del Ejército y sus familias. Por lo que, la participación de elementos militares en la comisión de crímenes atroces, afianzaron el *modus operandi* de la criminalidad organizada desde las esferas del Estado, expandiéndose con ello los actos de corrupción e impunidad que hoy se padecen, afectando gravemente la imagen de la institución armada. Demandándose por ello, la activación de mecanismos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales coadyuvantes en la lucha contra la impunidad por crímenes graves e imprescriptibles, que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto. Así, los principales responsables sean debidamente enjuiciados, en plano de igualdad entre víctimas y victimarios, atendiendo a la fuerza complementaria y armonizadora de los estándares internacionales aplicables. -----

En tal sentido, a la luz del compendio de convencionalidad, irradian: el Derecho Internacional Convencional y General, el Derecho Penal Internacional, en ilación con el Derecho Penal moderno, de donde destaca que el Estado de Guatemala, honrando sus compromisos ante el concierto de las naciones civilizadas, desde una visión globalizada de la justicia y acorde a una soberanía relativizada, integra los sistemas de:

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

Naciones Unidas, Interamericano de Derechos Humanos y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; en interrelación con otros dispositivos continentales, regionales y universales afines, en resguardo de la vida, la integridad y dignidad humana, a través de instrumentos como: Los IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados en abril de 1952, conexos con el Derecho de la Haya según los protocolos de 1977, de donde resplandece el Derecho Internacional Humanitario. Los Convenios I y II tratan sobre heridos y enfermos de los ejércitos y náufragos en el mar; el III Convenio estipula el trato debido a prisioneros de guerra; y el IV Convenio regula la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra; cuyos artículos 1 y 3 son comunes a los cuatro tratados de aplicación en todas las circunstancias, con reglas mínimas imperativas en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, obliga a las partes en conflicto a proteger a la población civil no combatiente y a quienes por cualquier motivo hubieren quedado fuera de combate. Aunado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos con preceptivas como: La Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969, acordes con contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966, mismos que imperan en perenne garantía de derechos básicos para todos. -----

En concurrencia con La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; con derivaciones en el Protocolo de Estambul de agosto de 1999 y La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; adyacentes a la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); y La Convención Sobre los Derechos del Niño; entre las normativas gestadas en las décadas de 1980 y 1990, que armonizadas con la legislación nacional, emanan normas de *ius cogens* junto a la cláusula de Martens, de larga data, como leyes y costumbres de la guerra clásica, adaptados por el Derecho Internacional General y el Derecho Internacional Humanitario, como práctica internacional y derecho de gentes, no necesariamente codificado, sí de carácter imperativo *erga omnes* según La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que, como norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, establecidas por los órganos judiciales internacionales, la doctrina y los principios aplicables que, adecuados al Derecho Penal Nacional, para que las poblaciones

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

y los beligerantes estén bajo la salvaguarda e imperio del derecho convencional y consuetudinario internacional. --

Destacan así y desde entonces, los fundamentos recogidos de los principales sistemas jurídicos del mundo hoy confluidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en julio de 1998, en vigor desde de julio de 2002 para los Estados Partes, junto a sus normativas coadyuvantes, fusionadas con los denominados principios de Núremberg de diciembre de 1946, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, como manuales que vigorizan el carácter subsidiario-complementario del Derecho Penal Internacional para el enjuiciamiento de individuos señalados de Crímenes de guerra cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala; y de Crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Aunado a que ambos crímenes advierten la responsabilidad penal individual, en empresa criminal conjunta y prácticamente enfocada en la ilícita asociación por la comisión de crímenes internacionales e imprescriptibles según el Derecho aplicable; la Improcedencia del cargo oficial; la Responsabilidad de los jefes y las órdenes superiores; los Elementos de intencionalidad o voluntad criminal; todo, en armonía con el orden jurídico mencionado, reiterándose los artículos: 21, 155, 156, 203, 204 y 264 constitucionales; 1 al 7, 79 y 80 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 15 y 24 del Código Civil y 38 del Código Penal, que estipulan que el Estado de Guatemala es Persona Jurídica, la correspondiente responsabilidad penal estatal y de sus instituciones; entre otros enunciados en los que subyacen responsabilidades cuando los actos acaecen de manera colectiva, institucional, participativo, sistemático y que conlleven un plan o política estatal; cuando se comete el hecho delictivo por la omisión y control o supervisión; y/o por disposición del órgano decisor; con propósito o diseño común de afectación deliberada. -----

Aunado a la abundante jurisprudencia internacional en la resolución de casos *post* conflictos bélicos, entre otros: a) Con los fallos de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg en 1945 y de Tokio en 1946, al sancionar a individuos como principales responsables de crímenes contra la humanidad durante la II Guerra Mundial, establecieron tales conductas en empresa criminal conjunta e ilícita asociación por la utilización de bienes e instituciones estatales, con las penas respectivas, la visibilización de las víctimas en los procesos y su reparación adecuada; b) Casi medio siglo después, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994, al sentenciar a máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humani-

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

dad, ocurridos en dichos lugares, determinaron graves infracciones a la libertad e indemnidad sexual de las mujeres y de la niñez, víctimas de violaciones sexuales como estrategias de guerra, hoy tipificadas en el Estatuto de Roma, en respuesta a la tenacidad, valentía, coraje e inculdicable lucha por la dignidad de las mujeres; c) Lo decidido hasta ahora por algunos Tribunales Internacionales Mixtos como los de Camboya y Sierra Leona, respecto de infracciones a derechos fundamentales de poblaciones vulnerables en los conflictos armados ahí acaecidos; y d) Con la activación de la Corte Penal Internacional, al interpretar el derecho aplicable plagado de principios como el de subsidiariedad, complementariedad, humanidad y las máximas aspiraciones de justicia y paz universal, subyacentes en su tratado base; aún sin leyes de implementación y sin ratificación de normativas propias del sistema, ante la remisión voluntaria de los casos por los Estados Partes implicados. Destacándose de sus sentencias: la primera del 14 de marzo de 2012 en el caso Thomas Lubanga Dyilo, quien, como comandante en jefe de una fuerza armada para la Liberación en República Democrática del Congo, vinculó y reclutó a niños menores de 15 años de edad para dicha guerra liderada entre los años 2002 y 2003; fue condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra en esa modalidad, con la correspondiente reparación digna a las víctimas; y, la más reciente sentencia del 21 de marzo de 2016, del caso Jean-Pierre Bemba Gombo, quien como jefe militar del Movimiento de Liberación del Congo; fue condenado a prisión; a 18 años por Violación Sexual y a 16 años por Asesinato, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y a 16 años por Saqueo, como crimen de guerra; perpetradas por sus subordinados en República Centroafricana en los años 2002 y 2003, ponderándose la agravación de las circunstancias en la comisión de tales delitos por la irracionalidad, la desproporcionalidad y la crueldad particular utilizada en contra víctimas manifiestamente vulnerables. En coincidencia con la jurisprudencia nacional, según decisiones del Sistema de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala, desde el año 2010 a la fecha, entre otros casos: a) Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el pueblo Maya Ixil; b) Masacres de las Dos Erres y Plan de Sánchez; c) Ejecuciones Extrajudiciales y Delitos Contra los Deberes de Humanidad en los casos Mirna Mack Chang y del Investigador José Miguel Mérida Escobar; d) Desapariciones Forzadas en los casos de Sáenz Calito y Fernando García; e) La Masacre y Quema de la Embajada de España en Guatemala; y f) El más reciente caso Sepur Zarco, por violaciones sexuales a mujeres notoriamente indefensas de la etnia Maya Q'eqchi'; estableciéndose en todos los casos la participación de agentes y aparatos de seguridad del Estado y/o con la aquiescencia estatal; en congruencia con lo dilucidado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como los incluidos en re-

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

soluciones recientes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias por el Estado de Guatemala en más de una docena de casos por graves violaciones a los Derechos Humanos; entre torturas, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; con serias advertencias al Estado para abstenerse de recurrir a figuras de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad o a medidas para intentar impedir la persecución penal o suprimir los efectos de sentencias condenatorias en crímenes graves consecuencias de la guerra interna ocurrida; con particularidades similares a los actos aberrantes acaecidos a nivel regional, decididos en igual sentido por dicho sistema de protección humanitaria.---

DEL PRINCIPIO COMPLEMENTARIO AL CONTROL DE COMPLEMENTARIEDAD: El tribunal, atendiendo a su naturaleza especializada, a su competencia ampliada dentro del Sistema de Mayor Riesgo, ante la magnitud del presente caso, tomando en cuenta las obligaciones del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos ante la comunidad internacional, a través del conjunto de instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, origen, contenido y efectos, cualquiera que fuere su denominación; también conocidos como “Estándares Internacionales”, entendidos, reconocidos y adoptados para explicar y precisar el objeto, contenido y alcances de tales obligaciones adquiridas; dilucidados de esa manera por los sistemas tutelares regionales y universales. ----

Así que, en base a los razonamientos vertidos, con la determinación demostradas, este tribunal estima prudente consolidar la fuerza expansiva y penetradora del principio de complementariedad elevándolo de categoría para conformar un “BLOQUE O CONTROL DE COMPLEMENTARIEDAD”, como un dispositivo para facilitar el análisis e interpretación, la integración, fusión, aplicación, concreción y cumplimiento efectivo de todas normativas plagadas de principios, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, hasta las sanciones de los distintos órganos de los tratados; inclusive las normativas de derecho penal comparado que proyectan postulados como la subsidiariedad, extractividad, retrospectividad, entre otros, junto a los valores supremos de humanidad, sentido común, justicia y paz; reiterando así la naturaleza amplia, abstracta y atemporal de los principios como tales y de los principios generales del Derecho que, sin fronteras, abarcan dinámicas de la vida del ser humano inalcanzables al legislador nacional e internacional. De ahí la alusión a prototipos como las normas de *ius cogens imperativas erga omnes* y demás elementos aplicados y referidos por tribunales nacionales, internacionales y por los sistemas tutelares mencionados para lograr la finalidad de la justicia, a través de un fuero de atracción, absorción y cooperación dentro de la dinámica y pertinencia del Derecho Penal Comparado actual, utilizando patrones y reglas de distintos mecanismos en proyección del espíritu complementario de preceptivas como

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

el Convenio del 12 de diciembre de 2006 celebrado entre el Estado de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, en conexión con la Ley Global Magnitsky del Congreso de los Estados Unidos de América de 2016, sobre Responsabilidad de Derechos Humanos; entre otras normativas imperantes con premisas que impulsan una dinámica irreversible y actualizada del desarrollo del *ius puniendi* en la lucha contra la impunidad por macro crímenes que ofenden la conciencia global. Matizándose mediante este bloque, la facultad interpretativa-extensiva inmersa en los artículos 44, 46, 149, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 1° al 7° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 1°, 10°, 15 y 165 de la Ley del Organismo Judicial; respecto de derechos y garantías fundamentales que, aunque no figuren expresamente en la norma, se deben tomar en cuenta en favor de la persona, atendiendo a la costumbre y la práctica internacional, dentro del sistema de frenos y contrapesos, en un Estado Democrático de Derecho. -----

Por lo que, corresponde a este tribunal, como segmento del Estado, en ejercicio del Poder Judicial, conforme a su competencia establecida; con objetividad, imparcialidad e independencia judicial plena, en procura de la vigencia de los Derechos Humanos y la tutela judicial efectiva, con la firmeza que le caracteriza, resuelve la situación jurídica de los enjuiciados de la manera siguiente: -----

DE LA NORMATIVA PENAL APLICABLE RESPECTO DE LOS CRIMENES IMPUTADOS: -----

DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL DE LOS ACUSADOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS CONFORME A LA PRUEBA APORTADA AL DEBATE: -----

Con la prueba testimonial y pericial, concatenada con la evidencia documental material y documental científica diligenciadas, se establece categóricamente que, en el contexto del conflicto armado interno acaecido, el alto mando del Ejército de Guatemala para el logro de sus fines, con antelación suficiente, instruyó a oficiales superiores y subalternos para la interpretación y aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional. Para el diseño de estrategias y políticas militares hasta catalogar a la población civil como enemigo interno y objetivo militar a aniquilar por cualquier medio. Específicamente, a través de la elaboración y ejecución de planes de combate y manuales de guerra contrainsurgente o contrasubversiva. Que, distribuidas las tareas criminales,

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

cada oficial militar asignado en razón del rango, cargo, mando, control funcional y efectivo al tiempo de los hechos imputados, ejecutaron sus actos dentro de un sistema ilegal, clandestino y secreto; y, en la creencia de no dejar rastros ni ser descubiertos por sus graves crímenes y para mantenerse en la impunidad, omitieron cumplir con sus obligaciones y deberes de garantes, cada uno desde sus puestos asignados. -----

Con la suficiente prueba diligenciada y analizada, el tribunal advierte que los acusados responsables en este caso, siempre estuvieron conscientes de lo que hacían, pues a sabiendas y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, intencionalmente inobservaron garantías básicas y postulados inmersos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, imperantes para la protección de seres humanos desarmados, vulnerables, indefensos y no beligerantes, junto a la obligación y el deber de protección a las víctimas y prisioneros de guerra de cualquier índole, o de quienes por cualquier circunstancia no estuvieran involucrados en el conflicto armado interno iniciado por una facción del mismo ejército; con las nefastas consecuencias conocidas. Que, efectivamente, los principales implicados recibieron capacitación local y extranjera para el combate y lucha contrainsurgente o contrasubversiva en el marco de lo que a su conveniencia y para sus fines denominaron “guerra interna o conflicto armado interno”, “guerra moderna o nueva guerra”, “guerra irregular o no convencional”. Desde entonces, el alto mando castrense, a través de los canales de inteligencia militar transmitieron órdenes, requirieron y recibieron información de operaciones militares clandestinas secretas e ilegales, por conducto de oficiales superiores y subalternos, especialistas y demás elementos involucrados, sobre la realización de los actos atroces. -----

En el presente caso, queda demostrado que los acusados responsables, antes, durante y después de los hechos atribuidos, eran miembros de Ejército de Guatemala como oficiales superiores, en coparticipación con sus subalternos involucrados; todos conscientes de lo estipulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1965 y lo desarrollado en el Decreto Legislativo 1782 Ley Constitutiva del Ejército y sus reformas en Decretos Legislativos 31-70 y 33-70; y Decretos Leyes o de Facto: 5-73, 63-74, 89-75, 1799, 1-79, 3-79, 4-80; y demás normativa nacional e internacional aplicable, que en ninguna de ellas se permiten actuaciones al margen de la ley y menos en violación a los derechos humanos. -----

Por lo que, como consecuencia de lo anterior, se acusa a los procesados que, cada uno fungía en el cargo asignado al tiempo de los crímenes cometidos entre el 27 de septiembre al 06 de octubre de 1981 en contra de la humanidad e integridad de los hermanos EMMA GUADALUPE y MARCO ANTONIO, de

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

apellidos MOLINA THEISSEN, hechos criminales en los cuales, los acusados encontrados responsables tuvieron el dominio y control efectivo de los hechos imputados, conforme a las acusaciones que se resumen en los términos siguientes: -----

Por razón de mando, control funcional y efectivo, mediante acciones y omisiones bajo el liderazgo de los altos mandos militares, los acusados encontrados responsables concurren en la captura ilegal de MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES, ocurrida el 27 de septiembre de 1981 en horas de la mañana en jurisdicción del departamento de Sololá, por elementos militares y de inteligencia militar bajo el mando, control funcional y efectivo de los oficiales superiores. -----

Se enteraron del traslado de la víctima, ese mismo día 27 de septiembre de 1981 hacia las instalaciones de la Brigada y/o Zona Militar Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango, a quien luego identificaron con el nombre correcto de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN. -----

Conocieron y permitieron el sometimiento de dicha víctima al sistema ilegal, clandestino y secreto de inteligencia militar para su cautiverio, donde fue sometida a interrogatorio mediante tortura, violaciones sexuales individuales y colectivas, a tratos inhumanos crueles, degradantes e infamantes, durante 09 días, del 27 de septiembre al 05 de octubre de 1981; -----

Tuvieron pleno conocimiento que el 05 de octubre de 1981 en horas de la tarde, EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN escapó de sus victimarios y de las instalaciones de la Brigada y/o Zona Militar Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango, en donde la tenían en cautiverio ilegal, clandestino y secreto; -

Que los acusados encontrados responsables, a sabiendas y teniendo pleno conocimiento de la evasión de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, decidieron y ordenaron a través del canal de inteligencia militar la ejecución de un operativo de búsqueda y recaptura inmediata de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, en la ciudad de Quetzaltenango y en la ciudad capital; -----

Que los procesados responsables, en un acto de cumplimiento de sus funciones, resolvieron ejecutar un Operativo Especial de Inteligencia militar, para recapturar a EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, el cual consistió en allanar de manera ilegal la residencia de la familia Molina Theissen, ubicada en 6ª avenida 2-35 de la zona 19, colonia La Florida de la Ciudad Capital, alrededor del mediodía del 06 de octubre de 1981, y al no encontrar a la evadida en dicha casa, decidieron privar de su libertad al niño MARCO ANTONIO MOLINA

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

THEISSEN de 14 años de edad, desde entonces, pese a los esfuerzos inquebrantables de la familia Molina Theissen, la víctima, al día de hoy, se desconoce su paradero. -----

Se ha establecido la autoría de los procesados encontrados responsables, atendiendo a las premisas de la extractividad, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, las circunstancias agravantes y los concursos de delitos conforme al *modus operandi* de los victimarios, quienes, de manera jerárquica, siguiendo la cadena de mando correspondiente y a través del canal de inteligencia militar, resultan responsables los acusados siguientes: -----

HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, como Teniente Coronel de Infantería Diplomado en Estado Mayor del Ejército, del 01 de julio de 1981 al 31 de marzo de 1982, ocupó el puesto de Oficial de la Segunda Sección S-2 del Estado Mayor de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango. HA QUEDADO DEMOSTRADO que, el acusado HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS fue quien mantuvo encautiverio a Emma Guadalupe Molina Theissen en las instalaciones militares de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango; por lo que conoció, permitió y controló el sometimiento de la víctima a interrogatorio mediante tortura, violaciones sexuales individuales y colectivas en forma múltiple, y demás tratos crueles e inhumanos infligidos. Del mismo modo, informó a sus superiores sobre la escapatoria de Emma Guadalupe Molina Theissen, activándose las operaciones de inteligencia bajo su mando, para la búsqueda y recaptura de la evadida. -----

Estas acciones las realizó conforme al MANUAL DE INTELIGENCIA DE COMBATE, y el MANUAL DEL OFICIAL DE ESTADO MAYOR, PRIMERA PARTE, en cumplimiento de las funciones siguientes: “BUSQUEDA DE INFORMACIÓN: A) El Oficial de Inteligencia supervisa y coordina las actividades de búsqueda de información del comando. La adecuada supervisión y coordinación de las actividades de búsqueda mejoran la actividad y calidad de la información disponible y inteligencia resultante”.-----

También se demostraron sus acciones debido a que, fue claramente reconocido por la testigo víctima EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN y por la madre agraviada EMMA THEISSEN ALVAREZ DE MOLINA; quienes afirman, la primera: que el acusado era la persona que se encontraba en el lugar de su cautiverio, señalándolo como la persona que dirigía los interrogatorios a los que fue sometida. Y la segunda, que indicó que fue una de las personas que ingresaron a su casa y procedieron a privar de libertad a su hijo MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN. Dichos testimonios son congruentes con otras pruebas diligenciadas en el juicio.---

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, como Coronel de Infantería Diplomado en Estado Mayor del Ejército de Guatemala, del 01 de enero al 31 de diciembre de 1981, fungió como Comandante de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango. Tomando en cuenta las normas, doctrina, reglamentos y disposiciones militares aplicables, el comandante es el responsable de todo lo que se haga o deje de hacer en su comando; tal y como lo establece el artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965. Así también, lo establece el Manual del Oficial de Estado Mayor, primera parte, en su sección II numeral romano I literal A) “El comando incluye la autoridad y responsabilidad para el empleo eficaz de los recursos disponibles y para la organización, dirección, coordinación, planteamiento y control del empleo en las fuerzas subordinadas, en el cumplimiento de la función asignada... B) El comandante es responsable de todo lo que su unidad haga o deje de hacer, no pudiendo delegar esta responsabilidad.” ---

El procesado FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, quien, siguiendo el canal de mando, control funcional y efectivo respecto de sus coparticipes, fue quien dio la orden de operaciones de puestos de registro y retenes militares, como los instalados los fines de semana en jurisdicción del departamento de Sololá, en los que, en horas de la mañana del día domingo 27 de septiembre de 1981 sobre la Ruta Interamericana en cercanías de Nahualá y de los Encuentros. Por lo que dicha operación militar fue la que sirvió para la captura ilegal de MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES y/o EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN; circunstancias que desencadenaron en el sometimiento a cautiverio clandestino y secreto de dicha víctima y su consecuente ingreso al sistema de inteligencia militar, a través del cual fue sometida a tortura mediante interrogatorios, violaciones sexuales individuales y colectivas múltiples, a tratos crueles inhumanos, degradantes e infamantes; actos sin los cuales no se hubiere podido cometer tales hechos delictivos. Lo anterior se encuentra acreditado a través de la ORDEN emitida por FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ en los siguientes términos: “Este comando elaboró la orden de Operaciones 05/S1/3 de fecha 13 de agosto de 1981, para darle cumplimiento a lo ordenado por el Estado Mayor General del Ejército”; en clara referencia al documento fechado 12 de agosto de 1981, respecto de la “Orden de realizar puestos de registro” dirigida a comandos militares del país para “realizar patrullajes y colocar puestos de registro los fines de semana en sábado de 0000 horas a lunes 0000 horas hasta nueva orden”; en congruencia con la prueba aportada y diligenciada en debate. Confirmándose así el relato de la víctima EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN al afirmar que fue detenida en horas de la mañana un día domingo 27 de septiembre de 1981, en un puesto de

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

registro montado por militares sobre la Ruta Interamericana en cercanías de Los Encuentros y Nahualá, en jurisdicción del departamento de Sololá. Totalmente congruente con las aseveraciones por el Perito HECTOR ROSADA GRANADOS, quien basándose en la declaración de CESAR RAMON QUINTEROS, al confirmar la jurisdicción militar de la Zona Militar Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango, incluía el departamento de Sololá y los departamentos de Retalhuleu, Mazatenango y Totonicapán. Esta información se corrobora con el aporte de la perito VELIA MURALLES, que en la página 81 de su peritaje, hace referencia a una noticia brindada por el Radio periódico Guatemala Flash, que literalmente informó: “POR LO MENOS VEINTE GUERRILLEROS FALLECIERON EN ENFRENTAMIENTO EN SOLOLA”, según declaraciones vertidas por FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ, quien atribuyó el logro a la inteligencia de la Brigada Manuel Lisandro Barillas; lo cual permite establecer que el departamento de Sololá abarcaba la jurisdicción de dicha brigada militar.

...

MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS, como Coronel de Infantería Diplomado en Estado Mayor del Ejército de Guatemala, del 01 de julio de 1978 al 22 de marzo de 1982, fungió como Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército. Conforme a su campo funcional, respecto de los crímenes imputados, le correspondió Asesorar y Recomendar en la búsqueda de información de valor estratégico operativo y efectivo; siguiendo el acusado lo establecido en el MANUAL DEL OFICIAL DE ESTADO MAYOR, primera parte en cuya página 151 aparece: “VI. RELACION ENTRE OFICIALES DE ESTADO MAYOR Y LOS OFICIALES DE ESTADO MAYOR ESPECIAL. A. Los oficiales de Estado Mayor son principalmente asesores, coordinadores, supervisores y encargados de elaborar los planes y las ordenes..., entre otras atribuciones”. Quedó demostrado que Manuel Antonio Callejas Callejas quien como Jefe de Inteligencia Militar viajó a Argentina y otros países de Sudamérica como Colombia para obtener conocimientos técnicos profesionales relacionados con la lucha contra la subversión y áreas de inteligencia sobre la lucha antiterrorista, lo cual quedó acreditado a través de la Perito Julieta Rostica

El Coronel MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS Jefe de la Segunda Sección de Inteligencia (G2) del Estado Mayor General del Ejército y Rector del Sistema de Inteligencia Militar, en cumplimiento estricto de las normas de la Doctrina Militar contenida en los Reglamentos y Manuales Militares, dio información directa a su superior jerárquico del cautiverio y posterior fuga de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango. Se concluye que existe responsabilidad penal del Coronel MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS, como Jefe de la Segunda Sección de Inteligencia (G2) del Estado Mayor Ge-

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

neral del Ejército, por el mando funcional y efectivo que ejercía por el cargo que ostentaba. Dispuso la ejecución de la OPERACIONESPECIAL DE INTELIGENCIA, para la búsqueda y recaptura de Emma Guadalupe Molina Theissen, utilizando los registros y archivos existentes a nombre de Emma Guadalupe Molina Theissen y familia; asimismo, ordenó y autorizó al Oficial Segundo (S2) del Estado Mayor de la Brigada y/o Zona Militar Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango, Oficial HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, para dirigir dicho operativo, quien debió constituirse a la residencia de la familia Molina Theissen, ubicada en 6ª avenida 2-35 zona 19 Colonia la Florida de la ciudad de Guatemala y al no localizarla procedió a la privación de libertad de Marco Antonio Molina Theissen, que a la fecha continua desaparecido, acción avalada por el Oficial MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y del Jefe del Estado Mayor General del Ejército MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA.-----

En la producción de inteligencia a MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS, le correspondía dirigir el esfuerzo de búsqueda de la información, la preparación de planes y ordenes, recomendación al comandante, supervisión y coordinación, interrogación, supervisión, coordinación y procesamiento de la información para la producción de inteligencia; todo esto enlazado con lo establecido en la página 210 del MANUAL DE INTELIGENCIA DE COMBATE, al especificar el INTERROGATORIO A PRISIONEROS DE GUERRA, como un PROCEDIMIENTO OPERATIVO NORMAL, y como parte de la inteligencia en los términos siguientes: “I. INTELIGENCIA. A. PRISIONEROS DE GUERRA. Proporciona información sobre el nivel y detalle del interrogatorio para cumplir adecuadamente con la visión de inteligencia”. Por lo que, de manera concluyente, con tales elementos se determina la participación y consecuente responsabilidad penal del acusado en los crímenes imputados. -----

MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA, ejerció el cargo de Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 16 de agosto de 1981 al 22 marzo de 1982, según las certificaciones de fecha 07 de junio de 2016 expedidas por el Servicio de Ayudantía del Ejército, en las que aparecen los distintos cargos a nivel nacional asumidos como oficial militar; con lo cual ejercía el mando tanto operativo como de inteligencia siendo responsable de dirigir, coordinar, supervisar e integrar el trabajo del Estado Mayor General del Ejército; así como diseñar y conducir la estrategia contrainsurgente, según se puede establecer en la prueba consistente en Peritaje técnico militar. Lo anterior es coincidente con el Perito Héctor Rosada Granados en su peritaje sociológico militar indica que, Manuel Benedicto Lucas García era responsable de la conducción estratégica del Ejército. Y dentro del marco de sus funciones dio continuidad a la orden de realizar puestos de registro y patrullajes los fines de semana, tal y como consta en

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

oficio circular 3-“M”-001683 Crupa, de fecha 22 de octubre de 1981. También se estableció que era el superior jerárquico de Manuel Antonio Callejas Callejas quien tenía la función de Jefe de la Segunda Sección de Inteligencia Militar.

Respecto del acusado Manuel Benedicto Lucas García, resulta prudente reiterar que, debió ejercer sus funciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 y Decreto Legislativo 1782 Ley Constitutiva del Ejército y sus reformas, específicamente en los artículos 12 y 23, MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA como Jefe del Estado Mayor General del Ejército, era el responsable del Mando, Organización, Instrucción, Disciplina y Conducta del Ejército de Guatemala. Por lo que, al tiempo de los hechos imputados, acaecidos del 27 de septiembre al 05 de octubre de 1981 respecto de los agravios a EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN bajo la jurisdicción de la Brigada y/o Zona Militar Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango; y de la privación ilegal de la libertad y consecuente desaparición del niño MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN ocurrida el 06 de octubre de 1981, en 6ª avenida 2-35 zona 19 Colonia la Florida de la ciudad de Guatemala.

Conforme a la prueba diligenciada en el debate, este tribunal determina que los acusados HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA, en el ejercicio de sus funciones encomendadas, se apartaron de la observancia de garantías fundamentales, por lo que actuaron al margen de la ley, y tomando en cuenta los cargos y funciones de cada acusado, corresponden al periodo en que ocurrieron los hechos imputados, particularmente los acaecidos del 27 de septiembre al 06 de octubre de 1981, donde resultaron afectados los hermanos EMMA GUADALUPE y MARCO ANTONIO, de apellidos MOLINA THEISSEN. -----

La existencia de los delitos de incumplimiento de deberes de humanidad y de violación en contra de la humanidad de Emma Guadalupe Molina Theissen ha quedado demostrado a través de la declaración testimonial de la víctima, quien narra la forma ilegal en la que fue detenida arbitrariamente el 27 de septiembre de 1981 y mantenida en cautiverio desde esa fecha hasta el 5 de octubre de 1981. Explica cómo fue trasladada a las instalaciones de la Brigada y/o zona militar General Manuel Lisandro Barrillas ubicada en Quetzaltenango, información que es corroborada con prueba documental consistente en fotografías, planimetría en donde se puede observar la existencia del lugar que describe como aquel donde estuvo retenida, asimismo ella narra que al momento de su detención se identifica falsamente con una cédula utilizando el nombre

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

de MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES, lo cual quedó acreditado con la certificación de asiento de cédula a nombre de MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas con la fotografía de Emma Guadalupe Molina Theissen y firma realizada por ella, así también se tiene el documento de certificación de nacimiento y defunción de la persona MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES, en donde consta que esta persona falleció siendo niña, con lo cual se prueba la falsedad de la identidad utilizada por la víctima. Confirma lo declarado por existir un documento titulado INFORMACION, sin destinatario donde consta “Quetzaltenango, 28 de septiembre de 1981” además se hace constar que MARIA MARGARITA CHAPETON ROSALES, identificada con cedula de vecindad número de orden I- 9 Registro 61591 de Quetzaltenango, fue capturada el 27 de septiembre de 1981. Este último documento encontrado en el Archivo personal del Coronel en situación de retiro FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ. Reforzándose su declaración con la prueba. Siguió manifestando la víctima que durante el tiempo de su cautiverio fue sometida a violaciones sexuales individuales al momento que era interrogada y también existió violación colectiva cuando un grupo de soldados entraron al lugar de su encierro y la obligaron a mantener relaciones sexuales. Y siendo que la violación es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, así lo ha considerado la honorable Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en casos como el de Rosendo Cantú Versus México. Además de lo declarado por la víctima en cuanto a las violaciones, las testigos identificadas como A y B manifestaron que tuvieron comunicación con Emma Guadalupe Molina Theissen inmediatamente después de que logra escaparse el 5 de octubre de 1981, y ambas son coincidentes en indicar la situación física en la que se encontraba y la manifestación que ella les dio sobre el hecho de haber sido violada en las instalaciones donde estuvo detenida de forma clandestina, una de las testigos agregó que fue necesario buscarle asistencia médica y psiquiátrica por la experiencia vivida.... Esta misma conclusión fue tomada en cuenta en la sentencia emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso Molina Theissen VS. Guatemala, que le da valor probatorio en el numeral 30 al peritaje de la psicóloga Alicia Neuburgeren donde consta que evaluó psicológicamente a Emma Guadalupe Molina Theissen concluyendo que necesitara terapia psicológica el resto de su vida. La conducta que se considera probada consistió en que miembros del ejército yacieron con Emma Guadalupe Molina Theissen utilizando violencia suficiente

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

para conseguir su propósito, aprovechándose de las circunstancias provocadas por los agentes, encontrándose Emma Guadalupe Molina Theissen incapacitada para resistirse, ya que sus captores tenían el control de su voluntad a consecuencias de las torturas y vejámenes a la que fue sometida. Está claro que el hecho de estar privada de su libertad en cautiverio, con grilletes, temerosa por la violencia que se estaba ejerciendo sobre su humanidad, sometida a tortura, existiendo opresión psicológica y abuso de poder, sabiendo que estaba ante militares, se encontraba en un estado de incapacidad para dar su consentimiento libre para sostener relaciones sexuales con elementos del ejército, que la tenían en cautiverio. Denunciando que fue violada, lo que deja claro que las relaciones sexuales no fueron consentidas por ella. Además, los procesados por la función que ostentaban tenían la obligación de no violar o infringir deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a actos inhumanos contra población civil, entendiéndose que Emma Guadalupe Molina Theissen es parte de esa población civil y que los hechos que vivió, por parte de miembros del ejército de Guatemala, respondían a una política represiva denominada enemigo interno y que consistió en violentar los derechos humanos de civiles que se sospechaba ayudaban o colaboraban con miembros de la guerrilla. En el presente caso se violentaron e infringieron deberes humanitarios reconocidos en las leyes y Convenios vigentes al momento de la comisión de los hechos, tales como: los Convenios de Ginebra, La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código penal vigentes al momento de la comisión de los hechos. -----

Por lo que todas las acciones y conductas descritas anteriormente son típicas por estar prohibidas en la ley sustantiva, antijurídica porque dichas acciones estaban prohibidas por la norma y contrarias al ordenamiento jurídico debido a que se afectó: los derechos de humanidad y la libertad sexual de Emma Guadalupe Molina Theissen, los cuales son de trascendencia internacional. En el presente caso, se han encontrado un conjunto de condiciones que permiten establecer la culpabilidad penal de los procesados HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA. Esto porque se ha establecido que los procesados pudieron haber actuado de una manera distinta, a la que actuaron, y ajustar sus conductas conforme al derecho; sin embargo, en uso de su poder de decisión prefirieron no obedecer los mandatos normativos tanto de derechos humanos y especialmente aquellos de carácter penal que prohíben las conductas realizadas. Lo anterior se afirma debido a que se ha demostrado en el desarrollo del juicio que los cargos funcionales desempeñados por dichas personas, según la legislación, reglamentos, manuales y órdenes generales de carácter militar, permiten establecer que las personas acusadas y en-

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

contradas responsables, tenían una posición de garantes, frente a la población civil no combatiente; e, incluso personas combatientes que hayan depuestos las armas, heridas, capturadas o que se encontraran puestas fuera de combate por cualquier motivo. No obstante, en esa posición de garantes, ejecutaron acciones que conllevaron a institucionalizar las prácticas de detenciones ilegales, cautiverio de personas en comandos militares los cuales fueron convertidos en centros clandestinos de detención, sometimiento a interrogatorio mediante tortura física y psicológica, violación sexual en contra de mujeres, entre otros, tal y como ocurrió en los hechos que se acreditaron. -----

Dado los cargos y puestos que ejercían las personas acusadas y encontradas responsables, tuvieron conocimiento del incidente de captura y de su contexto, retención de forma clandestina en la Brigada Militar, anteriormente referida, ocultamiento, sometimiento a interrogatorio estratégico mediante tortura, sometimiento a actos de violación sexual individual y colectiva múltiple al que fue sometida EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN; A partir de lo anterior se configura el elemento cognitivo del dolo; y, dado que ejecutaron acciones propias, dentro de su campo funcional, las cuales ya fueron descritas en cada uno de los responsables. -----

De ahí que, atendiendo a los postulados consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos jurídicos aplicables, congruentes con lo desarrollado en Código Procesal Penal en el artículo 241, las peritaciones en delitos sexuales adquieren el carácter de “especiales y excepcionales” pues solamente podrían realizarse solo si la víctima prestase su consentimiento, en estricta observancia de protocolos para la no revictimización de la afectada y en garantía de su libertad sexual. Así como, la tendencia actual de regular las VIOLACIONES SEXUALES utilizadas como armas de guerra en los conflictos armados, revisten carácter internacional como Crímenes de lesa humanidad y de guerra, en sus distintas expresiones como se estipula en el Estatuto de Roma. Contrarrestándose de tal manera cualquier intento de revictimización; al punto que, en este tipo de crímenes, cualquier intento de confrontación entre las declaraciones de las principales agraviadas, conforme a la primacía humana, de la realidad y de la integridad de las mismas, tales relatos deber ser considerados como consistentes, íntegros, creíbles y con subsistencia autónoma. De tal manera que, las declaraciones de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN y familiares, subsisten por sí solas. -----

De conformidad con el Artículo 36 numeral 1, son autores quienes tiene participación directa en la ejecución de los actos propios del delito, siendo que los procesados por el cargo que ostentaban participaron en los hechos ya de-

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

mostrados. Pues tenía el dominio del hecho en los ámbitos de configuración, decisión y ejecución, por lo que participo de un dominio funcional del hecho criminal. Además, realizó acciones sin las cuales no se hubieran cometido los hechos delictivos de los cuales fue víctima Emma Guadalupe Molina Theissen. Se afirma entonces que son tan autores los que realizaron la acción de forma material como los procesados que estaba en la función de hacer cumplir los hechos a sus subordinados a quienes dirigía directamente. Dándose una autoría que la doctrina denomina ejecutiva, debido a que se hace innecesario que el procesado este presente al momento de su ejecución, superándose un criterio material estrictamente formal dándose el dominio funcional del hecho. En el presente caso, se ha probado que el dominio funcional del hecho lo tuvieron varias personas, que en virtud del principio de reparto funcional de roles asumen por igual la responsabilidad de su realización. Por lo que las distintas contribuciones deben considerarse, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor independientemente de la entidad material de su intervención, ya que con sus actos han contribuido a la realización de los delitos. Por lo que se les debe considerar autores responsables a: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA. Y en consecuencia de ello, se confirma la tesis acusatoria y las conductas descritas anteriormente encuadran en los tipos penales de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD Y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, en contra de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, regulados en los artículos 378, 173, 174 respectivamente, del Código Penal Decreto 17-73, vigente a la fecha de la comisión de los hechos. En consecuencia, se les debe imponer las penas que en derecho correspondan. -----

En cuanto al acusado EDILBERTO LETONA LINARES el tribunal atendiendo a las reglas de la Sana Crítica razonada, establece que de acuerdo a la certificación de fecha 22 de enero de 2016 expedida por el Servicio de Ayudantía del Ejército de Guatemala, fungió como Segundo Comandante de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango del 01 de enero al 31 de octubre de 1981 y al hacer el análisis del Manual del Oficial del Estado Mayor y Manual de Inteligencia de Combate, Manual de Guerra contrasubversiva y la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1782 y sus reformas, las funciones del cargo que ostentaba no lo vinculan con las acciones realizadas por la sección de Inteligencia S-2 de dicha demarcación militar, estando además subordinado al Comandante de la zona militar mencionada; por lo que este tribunal determinó que no ejerció mando funcional y en consecuencia no se estableció su participación y responsabilidad sobre los hechos que ocurrie-

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

ron del 27 de septiembre al 05 de octubre de 1981; en tal sentido con base a los principios INDUBIO PRO REO y FAVOR REI se le debe absolver de los hechos imputados en el presente juicio. ----

DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA: -----

La existencia del delito de desaparición forzada ha quedado demostrada con la declaración testimonial de Emma Theissen Álvarez de Molina quien declaró que el día 6 de octubre de 1981 tres especialistas del ejército se presentaron a su casa de habitación de las cuales dos de ellos, armados y vestidos de particular, ingresaron a su vivienda ubicada en la 6ª avenida 2-35 zona 19 Colonia la Florida de la ciudad de Guatemala. Quienes registraron los ambientes de la vivienda y se retiraron del lugar llevándose a Marco Antonio Molina Theissen adolescente de 14 años de edad, sin rumbo conocido y a la fecha de la finalización de este juicio no había aparecido, la víctima hermano de Emma Guadalupe Molina Theissen, a quien fueron a buscar a la residencia por haberse escapado un día antes de su lugar de cautiverio, y como represalia se llevaron al menor de edad ya identificado. El testimonio de Emma Theissen Álvarez de Molina, madre del adolescente, se confirma con denuncia presentada ante la Policía Nacional donde consta la desaparición forzada de que fue objeto Marco Antonio Molina Theissen, además se encuentra el registro de exhibición personal presentada el mismo 6 de octubre de 1981, así como otras acciones que los familiares de la víctima han realizado para su localización o conocimiento de su paradero y los hechos de lo que le ocurrió. -----

Personas que al momento de ingresar se identifican como miembros del ejército quienes cumplían órdenes de las autoridades superiores y apoyando a autoridades del Estado, privaron de la libertad a Marco Antonio Molina Theissen, por motivos políticos, debido a que se demostró a través de prueba documental que tanto el padre de la víctima y hermanas militaban políticamente en contra de los gobernantes de turno, y a pesar de los esfuerzos realizados por la familia para que el ejército y autoridades le indiquen el paradero de MARCO ANTONIO MOLINA THEISEN, a la fecha aún continúa desaparecido. Por lo que todas las acciones y conductas descritas anteriormente son típicas por estar prohibidas en la ley sustantiva, antijurídicas por que dichas acciones estaban prohibidas por la norma y contrarias al ordenamiento jurídico debido a que se afectó: la libertad de MARCO ANTONIO MOLINA THEISEN. En el presente caso se han encontrado un conjunto de condiciones que permiten establecer la culpabilidad penal de los procesados HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA. Esto porque se ha establecido que los procesados pudieron haber actuado de

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

una manera distinta, a la que actuaron, y ajustar sus conductas conforme al derecho; sin embargo, en uso de su poder de decisión prefirieron no obedecer los mandatos normativos tanto de derechos humanos y especialmente aquellos de carácter penal que prohíben las conductas realizadas. Lo anterior se afirma debido a que se ha demostrado en el desarrollo del juicio que los cargos funcionales desempeñados por dichas personas, según la legislación, reglamentos, manuales y órdenes generales de carácter militar, permiten establecer que las personas acusadas, tenían una posición de autoridad del Estado. No obstante, esa posición de autoridad como miembros de las fuerzas de seguridad ejecutaron acciones que conllevaron a la desaparición forzada de MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN. -----

Las acciones y omisiones ejecutadas por HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y BENEDICTO LUCAS GARCIA en contra de MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional y dado el carácter permanente del ilícito penal hasta la fecha en que se encuentre con vida o se conozca el paradero de dicha persona sigue consumándose en el tiempo, motivo por el cual, es procedente la calificación jurídica del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, regulado en el artículo 201 Ter, del Código Penal guatemalteco, introducido en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante el Decreto número 33-96 del Congreso de la República, el cual cobró vigencia el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, y según doctrina constitucional dada por la honorable Corte de Constitucional se entiende que, el delito de desaparición forzada es de carácter permanente es decir que es una conducta mediante la cual se crea una situación jurídica que perdura en el tiempo, se conserva la noción de unida de acción, pues no deja de existir un solo delito por la circunstancia de que la acción típica se venga repitiendo o sucediendo en el tiempo. (Corte de Constitucionalidad Expediente 929-2008). Explica la Corte que no existe retroactividad en la aplicación del delito de desaparición forzada debido a que puede haber iniciado la conducta antes de que entrara en vigencia la norma que la describe como ilícita y penable, pero como es permanente y la conducta persiste, aquella situación fáctica queda inmersa dentro del alcance temporal de la ley; por lo que si es penalmente perseguible dicha conducta, y es que no se toma en cuenta en el momento que empezó, sino si ha terminado de producirse. Asimismo, se debe notar que, el presente caso versa sobre hechos graves considerados por el Derecho Internacional dentro de los delitos de lesa humanidad y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional concurriendo la flexibilidad del principio de irretroactividad. Este delito es considerada una práctica sistemática llevada a cabo por el Estado a través de miembros del Ejército pertenecientes al sistema de inteligencia militar, teniendo como objetivo reprimir a sus ene-

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

migos políticos, en donde no sólo se afecta la libertad de las víctimas directas, sino es pluriofensivo, pues además es afectada la dignidad e integridad personal y pone en grave peligro la vida de la víctima directa, siendo en este caso, el niño MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN, además por ser una práctica sistemática, afecta la seguridad colectiva puesto que cualquier persona puede ser susceptible de ser víctima. En el análisis del presente caso, quedó acreditado que la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen se llevó a cabo en el marco de los operativos sistemáticos de represión en el contexto del conflicto armado interno ordenados por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército Manuel Benedicto Lucas García, así como del Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS, y ejecutado por el Oficial S2 de la Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango, HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS; personas que recibieron entrenamiento militar especial. El tribunal en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Guatemala ante la comunidad Internacional ha considerado que dada su gravedad ofende a todos los seres humanos, por lo que por ningún motivo debe quedar en la impunidad.-----

De la misma forma, las presuntas inconsistencias en los relatos de la madre, de las hermanas y demás familiares sobre las circunstancias de la privación de libertad y consecuente desaparición de MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN. Al respecto, también imperan los controles de constitucionalidad, convencionalidad y complementariedad, a través de los estándares internacionales aceptados, para la protección de la indemnidad de los niños, niñas y adolescentes. De ahí que, atendiendo a los postulados consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada y en la Convención Sobre los Derechos del Niño; congruentes con lo desarrollado en Código Procesal Penal, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sobre la primacía del “el interés superior del niño y de su familia”, en consideración a que la desaparición forzada de niños o su involucramiento en conflictos armados revisten carácter de crimen internacional como se estipula en el Estatuto de Roma. Contrarrestándose de tal manera cualquier intento de revictimización; al punto que, en este tipo de crímenes, ante cualquier intento confrontación entre las declaraciones de las principales agraviadas, conforme a la primacía de la realidad y la integridad de las mismas, tales relatos deben ser considerados como consistentes, íntegros, creíbles y con subsistencia autónoma. De tal manera que, las declaraciones de Emma Guadalupe Molina Theissen y familiares, subsisten por sí solas. -----

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

Con todo lo anterior, en concatenación con la prueba documental material y prueba material científica, queda determinada la responsabilidad penal individual de los acusados en los crímenes atribuidos. -----

Que, conforme al derecho penal nacional, las acciones y omisiones consumadas por los acusados HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA, encuadran en el tipo penal de DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de la humanidad, integridad, libertad de MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN; conforme al artículo: 201 Ter del Código Penal en calidad de AUTORES de acuerdo al artículo 36 numeral 1 del Código Penal. Por lo que debe imponérseles la pena correspondiente. -----

...

De manera que el tribunal considera prudente y proporcional dejar constancia que, conforme a lo percibido durante el desarrollo del presente juicio, en esta sala de audiencias; en las actuaciones en las etapas anteriores por parte del ente acusador y demás autoridades intervinientes, se ha actuado con estricto apego a Derecho, en estricta observancia del Debido Proceso, que se sintetiza en el irrestricto respeto del derecho de defensa y de la presunción de inocencia. Reiterándose que, en la remota probabilidad de que prosperasen tales alegaciones, sería siempre en negación y contravención a los valores supremos imperantes en todo Estado Democrático de Derecho. Por último, cabe destacar que, no obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra en el artículo 16 que, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma; sin embargo, los acusados, DE MANERA VOLUNTARIA y en consulta con su defensa técnica, tal como quedó en audio en la sala de audiencias, expresaron ante los jueces y demás intervinientes entre algunas circunstancias que consideraron pertinentes declarar. -----

En tal sentido, resulta razonable y proporcional a los crímenes atribuidos, tomar en cuenta todo derecho aplicable, junto a los principios y normas del Derecho Internacional y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, los principios generales del derecho en el derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre tales crímenes y sobre la responsabilidad penal individual, pues será penalmente responsable y será penado por la comisión de un crimen quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión del crimen, incluso suministrando los

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, con la intencionalidad y con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de uno de esos crímenes y a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Al respecto resulta la Improcedencia del cargo oficial, en particular el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno, representante elegido o funcionario de gobierno en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se*, motivo para reducir la pena. Que la responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además, de otras causales de responsabilidad penal por tales crímenes: El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivo, a su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes o a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Además, el superior será penalmente responsable por los crímenes, que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; debido a que tales crímenes revisten carácter de imprescriptibilidad.

DETERMINANDOSE en el presente caso que, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, revisten entre otras características: “Que por su extrema gravedad son imprescriptibles, pues ofenden a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que no deben quedar impunes”; “Que tales operaciones criminales transcurren de manera sistemática, generalizada y a gran escala, lideradas por individuos quienes abusando del poder, al controlar las estructuras estatales actúan de tal manera al reprimir a la población civil más vulnerable”; “Que las ideas y los planes criminales surgen en la mente de los máximos líderes de la política del Estado, quienes trasladan sus directrices

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

a los subalternos y ejecutores, bajo la consigna de afectar a la población civil indefensa, no combatiente, configurándose de tal manera la desproporcionalidad de sus actos atroces”; “Que los máximos responsables de tales crímenes, actúan con pleno conocimiento y a sabiendas de las reglas establecidas, ejecutan los actos contrarios a las normas prohibitivas y, con total abuso utilizan las instituciones, los bienes y elementos estatales para sus fines aviesos”; -----

VI) DE LA PENA A IMPONER:...

A) DEL MÍNIMO Y DEL MÁXIMO DE LA PENA: A.1) Por el delito de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD. El artículo 378 del Código Penal contempla para éste delito, la pena de Veinte a treinta años de prisión. Y el artículo 28 del Código Penal regula: Agravante especial de aplicación relativa: “Los Jefes o agentes encargados del orden público... serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte.” Con base en dicho parámetro, respecto de este delito, los jueces optamos por imponer a los acusados: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA, la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION AUMENTADA EN UNA CUARTA PARTE, que hacen un total de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. A.2) Por el delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA. Los artículos 173 y 174 del Código Penal, vigente al momento que ocurrieron los hechos y siendo la ley más favorable para los sentenciados, de conformidad con el artículo 02 del código penal, estipula para éste delito, la pena de Ocho a Veinte años de prisión. Con base en tal parámetro, los jueces decidimos imponer a: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTINEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA, la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES. A.3) Por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA. El artículo 201 ter del Código penal estipula para éste delito, la pena de Veinticinco a cuarenta años de prisión. Con base en tal parámetro, los jueces decidimos imponer a: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCIA, la pena de VEINTICINCO AÑO DE PRISION INCONMUTABLES. -----

B) DE LA PELIGROSIDAD DE LOS PROCESADOS: En lo relativo a la mayor o menor peligrosidad de los culpables, el Tribunal no hace pronunciamiento alguno ya que en el Estado Constitucional de Derecho, el ius puniendi solo reprime acciones u omisiones que infrinjan el ordenamiento legal de conformidad con el principio de legalidad, que además está contenido en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y reiterados fallos de la Corte

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

Interamericana de Derechos Humanos como en los casos de Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes. -----

...

D) DE LOS ANTECEDENTES DE LAS VÍCTIMAS: Durante el debate quedó demostrado que la víctima MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN, quien era una persona menor de edad de catorce años de edad, que se encontraba estudiando el tercer grado del nivel de Básico en el Instituto Guatemalteco Israelí, siendo el hijo de menor del matrimonio Molina Theissen; la víctima EMMA THEISSEN ALVAREZ DE MOLINA, quien es madre del desaparecido Marco Antonio, y de víctima Emma Guadalupe, ambos de apellidos Molina Theissen, que ha sufrido daño psicológico a raíz de los hechos vividos por sus dos hijos antes citados quien manifestó ser maestra de educación primaria, teniendo que haber renunciado a sus labores y abandonar el país junto a su esposo por su seguridad. La víctima: EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN era una activista de la Juventud Patriótica del Trabajo y anteriormente había participado en una asociación estudiantil a nivel medio, por lo que participaba en manifestaciones públicas contrarias al gobierno de turno, por lo que las autoridades la tenían considerada como una insurgente y enemigo interno del Estado de Guatemala, y por esa condición sufrió los hechos objeto de éste proceso, debiendo abandonar el país. -----

E) DEL MÓVIL DEL DELITO: E.1) Del delito de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD. El propósito en este delito fue realizar actos crueles e inhumanos en personas consideradas enemigos internos, por el hecho de ser activistas en partidos políticos, considerados comunistas, eso con la finalidad de erradicar este tipo de ideologías sin importar que se tuviera que menoscabar la dignidad humana, la vida y la libertad de las personas. E.2) Del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA. El móvil de éste delito consistía en utilizar la violación como un arma de guerra, como una forma de tortura y como un método de quebrantar la voluntad de las mujeres en cautiverio, con la finalidad de obtener la información que fuera útil para la inteligencia militar. E.3) Del delito de DESAPARICIÓN FORZADA. La realización de este delito tenía por objeto ejercer violencia psicológica en contra de la familia de las víctimas, fomentar el terror en la sociedad para evitar que se pudieran manifestar en contra del gobierno. -----

F) DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: El tribunal no hace pronunciamiento en cuanto a circunstancias atenuantes en ninguno de los delitos; y en cuanto a circunstancias agravantes en el Delito de Delitos contra los deberes de Humanidad, se ha considerado que los encontrados responsables penalmente son miembros del Ejército de Guatemala, que dentro de sus funciones estaba mantener el orden público, lo que a rigor del artículo

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

28 del Código Penal existe una agravación especial de aplicación relativa por lo que se debe aumentar la pena en una cuarta parte. En cuanto al delito de Violación con agravación de la pena, la misma está agravada por el hecho de que en la ejecución del delito participaron más de dos personas y se produjo grave daño a la víctima. Y en el delito de Desaparición forzada este tribunal no encontró agravante alguna -----

G) DE LA EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO OCASIONADO: G.1) Del delito de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD: En este delito el daño es extenso porque se afectó la dignidad e integridad física de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN y se le ocasionó un daño irreversible, el cual requiere un tratamiento psicológico de por vida. G.2) Del delito de VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA: El daño que se causa en este tipo de delitos a la libertad sexual, al haber colocado en un estado de vulnerabilidad a EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN, que al momento de sufrir los hechos fue afectada moral y psicológicamente, ocasionándole un daño irreversible a la vez que se violentaron humanos como mujer y se le impidió gozar de un ambiente libre de violencia y siendo objeto de discriminación por el hecho de ser mujer. G.3) Del delito de DESAPARICIÓN FORZADA: En este delito el daño permanente en donde se vio afectada a EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN de forma psicológica al sentirse responsable de la desaparición forzada de su hermano y por el hecho de vivir en continua incertidumbre de no saber que ocurrió y el paradero de su hermano hasta la fecha. En cuanto a EMMA THEISSEN ALVAREZ DE MOLINA sufrió daño psicológico por los hechos sufridos por sus dos hijos Emma Guadalupe y Marco Antonio, ambos de apellidos Molina Theissen, quien también sufre una angustia permanente e incertidumbre por no saber del paradero de su hijo. También se ve afectada la sociedad guatemalteca quien al momento de ocurrir los hechos los mismos provocaban terror, inseguridad en los habitantes del territorio de Guatemala. -----

VII) DE LA REPARACIÓN DIGNA: El artículo 124 del Código Procesal Penal preceptúa el derecho a la reparación digna que tiene la víctima cuando esté determinada en proceso penal, en ese sentido comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En este caso, en audiencia de reparación digna el Tribunal determina: que tomando en cuenta y conforme los artículos 1, 2, 12, 14, 17, 155, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en congruencia con que los jueces pueden tomar la decisión al hacer una interpretación contextual del ordenamiento jurídico, el

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

artículo 112 del Código Penal establece específicamente que las personas responsables penalmente son responsables civilmente, también el artículo 124 del Código Procesal Penal que especifica los elementos de la reparación digna que consisten en verificar y tomar en cuenta todos los elementos que contribuyan a una reparación, a una reintegración en cuanto a la víctima específicamente que hubiere sufrido de algún hecho delictivo. También se tiene que considerar el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en ejercicio de su cargo infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La reparación digna debe comprender medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y medias de no repetición, tomando como base estándares internacionales en materia de reparación; aspectos que se deberán observarse al momento de hacer el pronunciamiento de la reparación digna. Al concederse la palabra a los querellantes, quienes hicieron las solicitudes correspondientes en representación de las víctimas MARCO ANTONIO MOLINA THEISEN, EMMA THEISEN ALVAREZ DE MOLINA y EMMA GUADALUPE MOLINA THEISEN. El Ministerio Público, argumentó lo que consideró pertinente, así como el Tercero civilmente demandado Procuraduría General de la Nación, a través de su representante se manifestó sobre las peticiones realizadas por los querellantes. Así como los abogados defensores de los penados se manifestaron en cuanto a los extremos vertidos por los abogados de las víctimas. por lo que el tribunal por UNANIMIDAD, RESUELVE: condenar al estado de Guatemala para que a través de sus organismos, ministerios y demás entidades autónomas o descentralizadas, dar el estricto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia relatada y la presente resolución, bajo los apercibimientos legales correspondientes con lo que a continuación se ordena y dispone: I ... Quedaron notificados en audiencia. (Las exposiciones, argumentos, consideraciones quedaron en el acta correspondiente y lo resuelto en la parte resolutive de esta sentencia). -----

...

X) PARTE RESOLUTIVA: El tribunal con fundamento en lo considerado, leyes invocadas y los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34, 35, 44, 46, 47, 51, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 203, 204 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en concatenación con el contenido de los controles de convencionalidad y de complementariedad; que implican la observancia de los estándares internacionales reconocidos para su observancia en todo proceso penal; postulados consagrados en: Derecho Internacional de los Derechos Humanos con preceptivas como: La Declaración

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1945; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969, acordes con contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966, mismos que imperan en perenne garantía de derechos básicos para todos. En concurrencia con La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; con derivaciones en el Protocolo de Estambul de agosto de 1999 y La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; adyacentes a La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); y La Convención Sobre los Derechos del Niño; los artículos: 1, 9, 10, 20, 36, 41, 50, 65, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11bis, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 48, 70, 71, 72, 92, 107, 108, 150, 160, 161, 162, 166, 169, 177, 181, 182, 186, 201, 202, 207, 211, 219, 220, 225, 226, 249, 298, 332 bis, 342, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 362, 364, 366, 368, 369, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 511 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Al resolver, POR UNANIMIDAD DECLARA: I- Que los acusados: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA, son responsables como AUTORES DE DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, en agravio de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN. II- Por tal delito se impone a cada acusado la pena VEINTE AÑOS DE PRISIÓN que, aumentados en una cuarta parte, suman VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. III- Que los acusados: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, FRANCISCO LUIS GORDILLO MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA, son responsables como AUTORES del delito de: VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, en agravio de EMMA GUADALUPE MOLINA THEISSEN. IV- Por tal delito se impone a cada acusado la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. V- Que los acusados: HUGO RAMIRO ZALDAÑA ROJAS, MANUEL ANTONIO CALLEJAS CALLEJAS y MANUEL BENEDICTO LUCAS GARCÍA; son responsables como AUTORES del delito de DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN. VI- Por tal delito se impone a cada acusado la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. VII- Se absuelve al acusado EDILBERTO LETONA LINARES de los delitos de: DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD Y VIOLACIÓN CON AGRAVACIÓN DE LA PENA, dejándosele libre de todo cargo respecto de estos delitos

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

por lo considerado, ordenándose su inmediata libertad. VIII- Estando los condenados guardando prisión, se les deja en la misma situación jurídica en la que se encuentran, hasta que el fallo alcance firmeza. IX- Los condenados cumplirán la pena impuesta en el centro de reclusión que el Juez de Ejecución decida, con abono de la prisión efectivamente padecida. X- Se suspende a los condenados en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. XI- Se exime a los condenados del pago de las costas procesales, por su situación económica. XII- Se ordena la destrucción de la evidencia material mientras no exista investigación pendiente, debiendo el Ministerio Público verificar tal extremo. XIII- Se ordena al Ministerio Público continuar la investigación en contra de quienes pudieran resultar responsables del delito de Desaparición forzada en agravio de Marco Antonio Molina Theissen, con base en el carácter de continuidad e imprescriptibilidad de este crimen, y demás delitos para lo que haya lugar. XIV- Cuando el presente fallo alcance firmeza, remítase al juez de ejecución correspondiente, para las anotaciones e inscripciones respectivas. XV- Se condena al Estado de Guatemala, para que, a través de sus organismos, ministerios y entidades descentralizadas y autónomas, dé estricto cumplimiento, bajo los apercibimientos legales correspondientes, a las medidas reparadoras integrales y transformadoras siguientes: i) Sin lugar a lo solicitado, debido a que, el tribunal advierte que en la parte resolutive en el numeral XIII ya se ordenó la continuación de la investigación respecto de los crímenes de que fueron víctimas Emma Guadalupe Molina Theissen y la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos manifestados por los querellantes. ii) No ha lugar a lo solicitado debido a que, el Ministerio Público tiene la obligación conforme los artículos 251 de la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público, para darle participación a las víctimas y mantenerlas informadas de todas las acciones que emprenda el ente encargado de la persecución penal. iii) En cuanto al Registro Nacional de Víctimas de desaparición forzada, el tribunal ordena al Organismo Legislativo, con base a sus facultades y atribuciones y el deber de garantizar la dignidad de las personas y la certeza jurídica, el derecho a la libertad, a la vida; así como por ser parte del Estado de Guatemala, obligado a reparar a víctimas, para que en el plazo razonable legisle la creación de un Registro Nacional de Víctimas de desaparición forzada, debiéndose notificar a dicho Organismo del Estado, para los efectos consiguientes. iv) En cuanto a la Ley de muerte presunta, el tribunal advierte y ordena al Estado de Guatemala, cumplir en el plazo razonable con las restituciones en reparación digna, integral y transformadora decididas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estén pendientes de cumplimiento, existiendo la obligación por parte de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

de Guatemala, a diligenciar y promover en las instancias correspondientes su efectivo cumplimiento; aunado a ello, corresponde a la Procuraduría General de la Nación las funciones de asesoría y consultoría de los Órganos y entidades estatales, respecto de determinadas decisiones y en congruencia con la iniciativa de ley que le corresponde al Organismo Ejecutivo. v) En cuanto a las medidas de protección a la integridad personal, éste tribunal ordena al Procurador de los Derechos Humanos atender cualquier solicitud de sujetos procesales dentro del presente caso, así como a cualquier persona o institución relacionada al mismo, que requieran medidas cautelares proceda a su inmediato trámite ante las instancias correspondientes, vi) En cuanto a la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, en cumplimiento a su mandato constitucional, específicamente en cuanto a garantizar la integridad de las personas, la vida, y libertad, así como la obligación de dar certeza jurídica, este Tribunal Ordena al Organismo Legislativo proceda a aprobar, a la brevedad posible, la iniciativa de ley 3590 a través de los mecanismos y disposiciones establecidas para el ejercicio parlamentario. vii) En cuanto a las medidas de no repetición, por formar parte de la política pública del Estado de Guatemala a través de los respectivos ministerios, no ha lugar a lo solicitado. viii) En cuanto a las medidas de satisfacción, no ha lugar, en virtud de que ya están contenidos en los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis y en las políticas públicas del Estado de Guatemala. ix) a) No a lugar a lo solicitado respecto de la satisfacción en virtud de no encontrarse claras y precisas. b) Se declara sin lugar a lo solicitado respecto de la búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según deseo explícito o presunto de la víctima o de las prácticas culturales de su familia y comunidad. c) En cuanto a una declaración oficial o decisión judicial, que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ellas, el tribunal declara sin lugar dicha solicitud, toda vez que de conformidad con el análisis realizado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia relatada por éste tribunal contemplan la reparación respecto de la restitución de la dignidad de las víctimas. d) Se declara sin lugar, una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, a éste respecto también aparece el reconocimiento de privación, traslado, ocultamiento, de Marco Antonio Molina Theissen, la aceptación de responsabilidad estatal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cuanto a tales crímenes imputados ya aparece en la sentencia relatada de condena en el presente caso. e) De la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, no ha lugar,

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

en virtud de que con la emisión de la sentencia de éste tribunal se tiene por resuelto o sancionado en ese sentido. f) Sin lugar respecto de las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, tómesese en cuenta en la forma que más adelante se indica. g) En cuanto a la inclusión de exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza y las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles, se declara sin lugar, debiéndose tomar en cuenta los términos precisos que más adelante aparecen. x) a) Sin lugar las medidas de satisfacción, en cuanto a que el Ministerio de Educación incluya en los programas de Estudio y libros de texto lo relacionado al caso Molina Theissen haciendo énfasis en cuanto a la utilización masiva y sistemática de la desaparición forzada por parte de fuerzas de seguridad estatales durante el conflicto armado interno. b) Se ordena a la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de las siguientes unidades: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Humanidades, Escuela de Ciencias Políticas y Escuela de Ciencias de la Comunicación; presididos por el Decano de la Facultad correspondiente o quien los represente, a efecto de elaborar un documental escrito y audiovisual para darlo a conocer a la población guatemalteca a través de cualquier medio de comunicación, debiéndose oficiar y notificar a las entidades mencionadas, como corresponde, quienes deberán informar en un plazo razonable del cumplimiento de lo ordenado. c) se declara sin lugar la petición de que se ordene al Ministerio de Educación y Cultura que la sentencia de éste caso sea traducida a los veinticuatro idiomas mayenses. En su lugar el tribunal ordena a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, para la traducción de la sentencia en el idioma mayense predominante en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, traducciones que se deberán incorporar a la brevedad posible en la presente carpeta judicial y estarán disponibles para la población en general en congruencia con lo estipulado en la Ley de Libre Acceso a la Información. d) Sin lugar a la solicitud de que se ordene al Ministerio de Educación garantizar el abordaje de la temática de la niñez incluyendo contenido que conduzcan a que los niños conozcan sus derechos humanos, agregando el derecho de niñez y no ser víctima de ningún tipo de violencia y se les eduque sobre los mecanismos para proteger sus derechos; e) Sin lugar la petición de ordenar al Ministerio de Educación incorpore e incluya el currículum educativo nacional correspondiente sobre la eliminación del discurso de odio y se promueva la educación en derechos humanos. La negación se hace en virtud de que dentro de las políticas de educación pública ya existen contenidos relacionados a éstos aspectos, específicamente el derecho de la niñez y a los derechos humanos contemplado en la convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de niñez y adolescencia y demás normativas que

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA...

contemplan tales aspectos. xi) En cuanto a la beca Marco Antonio Molina Theissen, se ordena al Ministerio de Educación que dentro del programa de Becas existentes incluya o adopte a la brevedad posible una beca con el nombre de Marco Antonio Molina Theissen en los distintos niveles existentes. xii) Se declara sin lugar las siguientes solicitudes: a) en cuanto a crear el premio Emma Guadalupe Molina Theissen; b) designar al campo de Marte con el nombre de Parque de la Memoria Histórica Marco Antonio Molina Theissen. c) Otorgar el premio Emma Molina Theissen para la mejor tesis de graduación que estudie el fenómeno de la violencia sexual contra mujeres. En su lugar este tribunal ordena al Ministerio de la Defensa Nacional crear una condecoración denominada Molina Theissen para oficiales y demás miembros del Ejército quienes hubieren realizado labores humanitarias o se hayan destacado en la observancia de los derechos humanos debiéndose notificar al respecto. xiii) Se ordena al Ministerio de Gobernación, establezca dentro de su presupuesto el otorgamiento de una recompensa económica, para las personas que proporcionen información verídica de lugares donde hubieren cementerios clandestinos, respecto del conflicto armado interno. xiv) Se ordena al Presidente de la República declare el seis de octubre como Día Nacional de la Niñez Desaparecida dirigido a preservar y conmemorar la memoria histórica de los niños y niñas víctimas de desaparición forzada. xv) se declara sin lugar la solicitud de dar baja deshonrosa a los condenados, Manuel Benedicto Lucas García, Manuel Antonio Callejas Callejas, Hugo Ramiro Zaldaña Rojas y Francisco Luis Gordillo Martínez. por la imposibilidad de su realización en los términos solicitados por los querellantes. xvi) Sin lugar a la solicitud de la creación de convertir en museo en conmemoración de la víctima de desaparición forzada y tortura. En su lugar se ordena al Ministerio de Cultura y Deportes, en coordinación con la Municipalidad de Quetzaltenango, erijan un monumento conmemorativo denominado Emma Guadalupe Molina Theissen, en memoria de lo padecido por la víctima en dichas instalaciones, conocidas como Antigua Brigada y/o Zona Militar General Manuel Lisandro Barillas de Quetzaltenango. xvii) Se declara sin lugar la solicitud de que en todas las zonas o instalaciones militares se reserve un espacio físico para la preservación en memoria de las víctimas de desaparición forzada y se facilite a los familiares de las víctimas de la posibilidad de plantar un árbol en dicho espacio. xviii) Sin lugar a la solicitud de que los condenados solidariamente restituyan al Estado de Guatemala los montos de la reparación pecuniaria que fueron establecidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y pagados por el Estado de Guatemala, puesto que la petición de la reparación solicitada por los querellantes, en cuanto a que el Estado de Guatemala repita contra los sancionados dentro del presente caso, corresponde a un derecho que le asiste al Estado de

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL...

Guatemala, de conformidad con la normativa constitucional y ordinaria aplicable, con la aclaración que la reparación, tratada ante el sistema interamericano de derechos humanos responde a una responsabilidad estatal; en tanto que, lo dilucidado dentro de la presente carpeta corresponde a una responsabilidad penal individual, no habiéndose realizado la petición de manera específica y concreta. XVI- Notifíquese. -----

MAGISTER PABLO XITUMUL DE PAZ

Juez Presidente

ABOGADO ELVIS DAVID HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Juez Vocal

MAGISTER EVA MARINA RECINOS VÁSQUEZ

Jueza Vocal

ABOGADA. MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL

Secretaria